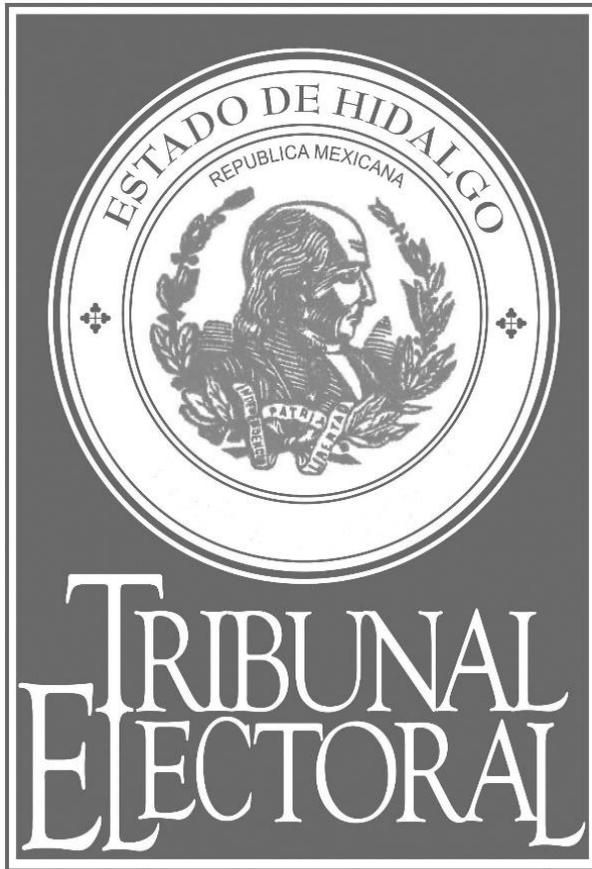


ACUERDO PLENARIO



Expediente: TEEH-JDC-048/2022

Promovente: Fernando Zúñiga Arenas, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional

Autoridad responsable: Comisión Permanente del Partido Acción Nacional

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 15 quince de marzo de 2022 dos mil veintidós¹.

I. SENTIDO DEL ACUERDO PLENARIO

Se declara improcedente el salto de la instancia hecho valer por el promovente, **y se reencauza su demanda** a la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional**, a efecto de que, dentro del ámbito de su competencia, conozca y resuelva la controversia en ella planteada.

GLOSARIO

Actor: Fernando Zúñiga Arenas

¹ Todas las fechas mencionadas de aquí en adelante se refieren al año 2022, salvo que se señale un año distinto.

Autoridad responsable:	Comisión Permanente del Partido Acción Nacional
Acto impugnado	La aprobación del registro otorgado por la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional a Alma Carolina Viggiano Austria por resultar, a su decir, inelegible para representar la candidatura, por el incumplimiento a los estatutos y al proceso interno del PAN, así como la violación al principio de equidad
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional
Comisión Permanente	Comisión Permanente del Partido Acción Nacional
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica del Tribunal:	Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
IEEH:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento Interno del Tribunal:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado por el actor en su escrito inicial de demanda, de los hechos notorios y de las demás constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
2. **Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.
3. **Aprobación de registro de coalición⁴.** En fecha 08 ocho de enero, el Consejo General del IEEH, aprobó otorgar el registro a la Coalición "Va Por Hidalgo" integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021- 2022, para contender en la elección de la Gubernatura del Estado de Hidalgo.
4. **Acuerdo COE-PAN-HGO-2022.** A decir del actor, el 10 diez de enero, se declaró la procedencia del registro como precandidata a Alma Carlina Viggiano Austria, con motivo del proceso interno de selección de candidatura del PAN.

²

Consultable

en

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

⁴ Consultable en:

<http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2022/enero/08012122/IEEHCGR0012022.pdf>

5. **Presentación del juicio ciudadano.** El 14 catorce de marzo, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.
6. **Turno a ponencia.** En identidad de fecha, se registró dicho juicio ciudadano con el número de expediente TEEH-JDC-048/2022, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Presidenta Rosa Amparo Martínez Lechuga.

IV. CONSIDERACIONES RESPECTO A LA SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS JUICIOS CIUDADANOS

IV. I Actuación colegiada

7. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al pleno de este Tribunal Electoral mediante la actuación colegiada y no únicamente a la Magistrada instructora, ello porque en el caso se procederá a determinar si la vía procesal intentada por el actor es la idónea, o si resulta procedente alguna otra; ya que tal decisión podría implicar una modificación en la sustanciación del procedimiento ordinario de los medios de impugnación.
8. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal, 17 fracción I del Reglamento Interno, así como en la parte conducente del criterio contenido en la Jurisprudencia 11/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

IV. II Improcedencia de la vía

9. El artículo 41, párrafo segundo, Base VI de la Constitución Federal, establece un sistema de medios de impugnación electoral, para

garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos, con la finalidad de dar definitividad a las diversas etapas de los procesos electorales y garantizar con ello, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

10. Es por ello que, las y los ciudadanos que interpongan una demanda al estimar que se han vulnerado sus derechos político-electorales, **deben agotar por principio, las instancias previas al juicio ciudadano**; es decir, los medios de defensa internos que estén previstos en la normativa de los partidos políticos.
11. Lo anterior, con el fin de que, posteriormente puedan promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; ya que, únicamente en casos excepcionales, la controversia será conocida por **salto de instancia**, mismo que deberá estar debidamente **justificado y fundado**.
12. La exigencia de **agotar las instancias previas** tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables y en su caso, modificar, revocar o anular los actos controvertidos ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación idóneos.
13. Lo anterior, con fundamento en el artículo 79, párrafo 1; 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que prevé que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas, y con ello, se cumpla con el requisito de definitividad.
14. Esto es así, ya que con ello se contribuye a la configuración de un sistema más eficaz y completo de justicia electoral, lo que a su vez garantiza en una mayor medida el derecho fundamental de acceso a la justicia y se permite privilegiar el reconocimiento de vías partidistas reconociendo y respetando la vida interna de los partidos, contribuyendo a una posible

solución de las diferencias al interior del propio partido, en beneficio de su autonomía, dado que ello otorga la oportunidad de que la solución tenga lugar al interior del partido⁵.

15. En el asunto en concreto, es necesario precisar que el actor, presentó demanda de juicio ciudadano ante este órgano jurisdiccional, en contra de la aprobación del registro otorgado por la Comisión Permanente del PAN a Alma Carolina Viggiano Austria, toda vez que, a decir del actor, resulta inelegible para representar dicha candidatura, por el incumplimiento a los estatutos y al proceso interno del PAN, así como la violación al principio de equidad que debe de regir en todo proceso electoral, al no haberse separado de su cargo de Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional y como Diputada Federal.

16. Cabe precisar que, el Juicio anteriormente citado, fue presentado *per saltum*⁶, ante este órgano jurisdiccional, estableciendo el actor como argumentos torales para la procedencia de dicha vía los siguientes:
 - a) *Que existiría irreparable protección de sus derechos político-electorales por la eminencia del registro de las candidaturas ante el IEEH, así como el inicio de las campañas.*

 - b) *Que la militancia del PAN, se encontraría en desventaja, toda vez que, podría designarse una nueva candidatura.*

17. En este orden de ideas, es de puntualizarse que, a consideración de los Magistrados Integrantes de este órgano jurisdiccional, las razones establecidas para la procedencia de la vía *per saltum* resultan insuficientes con base en las siguientes consideraciones:

18. Primeramente, la procedencia de la figura del *per saltum*, se actualiza, cuando excepcionalmente las y los militantes de un partido político acuden ante la instancia jurisdiccional a promover un medio de defensa, sin necesidad de cumplir con el requisito de agotar los medios

⁵ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

de defensa intrapartidarios, en los casos en lo que se incumpla alguna de las formalidades siguientes:

- a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.
- c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales. De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura per saltum.

19. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio identificado con el número 5/2005 dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.-** En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción

electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.

20. De tal forma que, conlleva la carga procesal de que el accionante solamente pueda acudir a la vía extraordinaria, cuando se acredite que existe al menos alguna de las circunstancias extraordinarias mencionadas en los párrafos que anteceden, que justifiquen la necesidad de no agotar la instancia prevista por la norma partidista.

Requisitos de procedencia de la vía per saltum	Caso en concreto
a) Que los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.	En el caso en concreto, se evidencia que el PAN, tiene un órgano de justicia partidista, denominado, Comisión de Justicia del PAN.
b) Que se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes.	En el expediente en que se actúa, no se evidencia, ni se desprende que exista imparcialidad entre los integrantes del órgano partidista.
c) Que se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.	En el presente caso, al existir un sistema de justicia partidista que se debe agotar previamente, no existe alusión alguna que demuestre que no se han respetado las formalidades del procedimiento.
d) Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales. De tal manera que, cuando falte alguna de esas exigencias o se presenten inconvenientes a que su inexistencia dé lugar, no se impone para los justiciables esa obligación, sino que tales instancias internas pueden ser analizadas por las autoridades jurisdiccionales, bajo la figura per saltum.	Conforme al artículo 89, apartado 1 de los Estatutos Generales del PAN, aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, resulta formal y materialmente eficaz, el Juicio de Inconformidad, ante la violación de derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Instituto político en mención, por tanto, es el medio de defensa partidista idóneo para la restitución del goce de los derechos político-electorales de la militancia.

21. Ahora bien, derivado de lo anterior, se tiene que no se actualiza ninguno de los requisitos de procedibilidad de la vía per saltum y, por tanto, las razones expuestas por el actor para justificar el conocimiento de su demanda por este órgano jurisdiccional, resultan insuficientes para recurrir a esta vía de impugnación, toda vez que, conforme al calendario electoral, el 02 dos de abril, se celebrará la sesión de resolución de aprobación de registros de las Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes; y las campañas políticas iniciarán el 3 tres de abril, por tanto, resulta procedente, idóneo e inmediato, un medio de defensa intrapartidario, que resulta eficaz, (sin prejuzgar el fondo del asunto) para el conocimiento, sustanciación y resolución de la pretensión del promovente.
22. Razones las anteriores por las cuales, este Pleno determina improcedente la justificación de la procedencia del presente juicio vía per saltum, al existir el tiempo suficiente para que se agote la instancia previa contemplada en la reglamentación del instituto político responsable; en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera improcedente la vía per saltum aludida por el actor.
23. Luego entonces, derivado de un estudio integral de la controversia planteada en el juicio ciudadano interpuesto, se advierte que de conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución y 353, fracción V, del Código Electoral, **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** consistente en que **el actor no agotó la instancia previa establecida en la normatividad interna del PAN** con el propósito de haber sido restablecido en el ejercicio de los derechos político-electorales presuntamente violados y en virtud de los cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, el acto impugnado.
24. Toda vez que, tomando en consideración lo previsto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, de la Constitución, así como los diversos 34 y 47 de la Ley de Partidos, se debe de privilegiar la resolución de instancias naturales como elemental materialización del derecho de

acceso a la justicia, entendiéndose dentro de este ámbito las instancias intrapartidistas.

25. Por lo que, para acudir a este Tribunal Electoral, es indispensable cumplir determinados requisitos, como lo es el de **definitividad**; exigencia prevista para todos los medios de impugnación en la Constitución Federal, razón por la cual **sólo se puede acudir a este órgano jurisdiccional cuando se han agotado los recursos ordinarios por los cuales se pueda modificar o revocar el acto o resolución controvertido.**
26. En ese tenor, como el acto impugnado se encuentra vinculado con un interno de elección intrapartidario, regido por sus propias normas, Estatutos y reglamentos, debe estimarse, que del análisis del mismo, sería posible jurídica y materialmente revisarlo a la luz de la reglamentación intrapartidaria. De ahí que no se generaría irreparabilidad alguna, por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas, aunado al criterio sostenido por Sala Superior al emitir la jurisprudencia 1/2021 de rubro COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)⁷.

⁷ **COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).**- De la interpretación sistemática y funcional de [los artículos 99 y 116, fracción IV, inciso I\), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#); así como [185, párrafo primero, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#), se advierte la conformación de un sistema integral de justicia electoral que tiene como base el agotamiento previo de las instancias partidistas y jurisdiccionales en el ámbito local; así como, en el ámbito federal, la distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral. En consecuencia, con la finalidad de generar mayor certidumbre a la ciudadanía, así como a las y los operadores de justicia, cuando se presente un medio de impugnación directamente ante la Sala Superior, considerando el carácter del órgano responsable, los efectos del acto impugnado y, en su caso, si existe o no solicitud de conocimiento por salto de instancia (per saltum) partidista o del tribunal local, se deberán seguir las siguientes reglas de remisión a la instancia competente: 1. Si en razón de la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y 2. Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la sala regional que corresponda para que determine lo conducente.

27. Respecto de las instancias primarias internas de los partidos políticos, se tiene que el derecho a la autoorganización de los mismos, como principio de base constitucional⁸, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de autocomposición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia.⁹
28. Es entonces que, en una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece la interpretación que privilegia el reconocimiento de las instancias intrapartidarias, se evidencia la **existencia de un sistema de justicia partidista** que se debe agotar previamente, mismo que, en el caso, **se materializa en el Juicio de Inconformidad al que hace referencia el artículo 89, apartado 1 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria**¹⁰, al considerar violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidaturas contra actos emitidos por los órganos del Partido, siendo en el presente juicio las providencias por las que designan las candidaturas para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, la Comisión de Justicia del PAN, resulta competente para conocer y resolver la materia de la litis.
29. Aunado a lo establecido en el numeral 39, párrafo 1, inciso j), de la Ley de Partidos, que establece que los estatutos partidistas deben contener las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los medios alternativos de solución de controversias internas; además, el artículo 43, párrafo 1, inciso e) de la citada ley, prevé que, entre los órganos internos de los partidos políticos, se deberá contemplar un

⁸ Artículos 41, párrafo segundo, base primera, párrafo tercero, de la Constitución, así como 1º, párrafo 1, inciso g), 5º, párrafo 2, 34 y 47 de la Ley de Partidos.

⁹ Jurisprudencia 41/2016, emitida por la Sala Superior de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO**".

¹⁰

Consultable

en

https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/documentos/KegxPPHT7DxZwzm_sagFH2gves5iGas.pdf

órgano de decisión colegiada responsable de la impartición de **justicia intrapartidaria**, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo.

30. Es por ello que, la pretensión del actor, radica en que este órgano jurisdiccional resuelva el juicio ciudadano, pero ello, resulta improcedente, ya que, **se debe privilegiar la resolución de las instancias naturales** como elemental materialización del derecho de acceso a la justicia, sin que esto pueda ser considerado como exigencias formales para dilatar su impartición, ya que debe entenderse como instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las posibles violaciones a las leyes que se hayan cometido a través del acto o resolución que se combata.
31. Lo anterior es así atendiendo a la regla general de agotar las instancias previas al juicio ciudadano y, la excepción, para el conocimiento directo de un asunto por salto de instancia, debe estar justificado y, en el presente juicio no se advierten circunstancias que denoten una intervención por parte de esta autoridad, ya que, las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante el órgano competente del instituto político mencionado con antelación ya que a la fecha en que se actúa no han sido aprobados los registros por la autoridad administrativa electoral, aunado que, no ha iniciado la etapa de campañas y la celebración de la Jornada Electoral del Proceso Electoral Local 2021-2021 para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, misma que tendrá lugar el día 05 de junio, por lo que, aun existe tiempo suficiente para agotar la cadena impugnativa ante las autoridades competentes.
32. Sin embargo, se reitera, en el caso que nos ocupa, no se advierten circunstancias que justifiquen una intervención extraordinaria por parte de esta autoridad, toda vez que, las características actuales del presente asunto permiten el desarrollo y agotamiento de la cadena impugnativa ante los órganos competentes del PAN, sin que se genere una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de la litis o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos,

aunado a que, ello no es obstáculo para que, en caso de asistirle la razón a la parte actora, se les restituya la afectación, que aducen se les causó con el acto impugnado.

33. Y, tomando en consideración lo ya sostenido por la Sala Superior, ello es así, ya que debe tenerse presente que el medio partidista puede agotarse sin que esto, genere alguna afectación irreparable a derechos, porque los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse, ya que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal.
34. Por tal motivo, al versar la litis del acto impugnado relativo al proceso interno de elección de candidaturas de un partido, regido por sus propias normas debe estimarse, que sería posible jurídica y materialmente la reparación de los actos debatidos. Por lo que no se generaría irreparabilidad alguna, por el agotamiento en la Comisión de Justicia del PAN, ni aun cuando hubiesen concluido todas sus etapas¹¹.
35. En ese tenor, siguiendo el contenido de los estatutos del PAN, en primera instancia, la **Comisión Justicia** es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria, así como conocer las controversias materia de la demanda en estudio.
36. Por consiguiente, el actor, **debe agotar previamente los medios de defensa previstos en los estatutos del PAN** y, en el supuesto de que aún con la resolución primigenia considere que subsiste la vulneración, podrá después estar en la condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de los órganos jurisdiccionales especializados en la materia.
37. De otra manera, toda interpretación que haga nula y obstaculice la procedencia y funcionalidad de los medios de defensa partidistas previstos en las legislaciones, se traduce en una limitación innecesaria al derecho fundamental de acceso a la justicia e intromisión a la vida partidaria.

¹¹ Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el acuerdo SUP-JDC-766/2020 Y ACUMULADOS.

38. En virtud de ello, para cumplir con el principio de definitividad en el juicio ciudadano constitucional, la ciudadanía tiene el deber de agotar las instancias previas, a través de las cuales exista la posibilidad de alcanzar su pretensión, en la inteligencia de que los medios de defensa en general y en especial los medios de justicia intrapartidarios, deben ser reconocidos o adaptados como instrumentos amplios para hacer posible la protección de los derechos político-electorales, esto en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia y la autonomía partidista, para que sean los propios institutos políticos, en su autoorganización y autodeterminación, quienes tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior y, de ser el caso, resarcir los derechos de su militancia.
39. Razones las anteriores, no es procedente el salto de la instancia hecho valer por los accionantes sobre el acto impugnado y en consecuencia, el conocimiento, sustanciación y resolución de la presente litis debe ser solventada por la instancia partidista en observancia al principio de **definitividad**, frente al mandato constitucional que exige a las autoridades la mínima intervención en la vida interna de los partidos políticos, reconociéndolas como las instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos y garantizando el derecho fundamental de acceso a la justicia.

V. REENCAUZAMIENTO

40. No obstante lo razonado en el apartado anterior, el medio de impugnación elegido por el accionante no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de su demanda, por lo que a fin de hacer garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que se tutela en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución, 2 párrafo 3, inciso a, 14 párrafo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8 párrafo 1 y artículo 25 párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, **lo procedente es reencauzarlo a la Comisión de Justicia del PAN**, para que sea conocido y resuelto por el citado órgano de justicia, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

41. Ahora bien, el rencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.
42. Considerando la naturaleza del asunto, **dicha autoridad queda vinculada PARA RESOLVERLO EN UN PLAZO NO MAYOR A 7 SIETE DÍAS NATURALES, contados a partir de la notificación del presente Acuerdo;** hecho lo anterior, la referida **Comisión de Justicia deberá informar a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado al presente Acuerdo Plenario, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes**, remitiendo las constancias que así lo acrediten; apercibida que, de no cumplir debidamente en tiempo y forma, **se le impondrá discrecionalmente y sin sujeción al orden establecido, alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 380 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.**
43. En razón de lo expuesto, este Tribunal Electoral:

ACUERDA

ÚNICO. - **Se declara improcedente el salto de la instancia** hecho valer por los actores **y se reencauza su demanda** para que sea conocida por la **Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.**

Notifíquese como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General quien Autoriza y da fe.